

ESTATUTOS SOCIALES GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP

CAPITULO I.

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1º. NOMBRE Y NATURALEZA. La sociedad tendrá como denominación social GAS NATURAL DEL ORIENTE seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o si abreviatura “S.A.”, así como de las palabras “Empresa de Servicios Públicos” o su abreviatura “E.S.P.”, pero podrá igualmente identificarse como “GASORIENTE S.A. ESP”. La compañía será una empresa de servicios públicos por acciones de naturaleza privada, regida por las normas del código de comercio para las sociedades anónimas, de nacionalidad colombiana y del orden municipal para efectos del artículo 24 de la Ley 142 de 1994. (E.P. 2.331 del 4/06/97)

ARTICULO 2º. DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bucaramanga, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o en el exterior, por disposición de su Junta Directiva y con arreglo a la ley. E.P. 5.358 10/12/91.

ARTICULO 3º. OBJETO. La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: 1) Prestar el servicio público esencial de comercialización, transporte y distribución de gas combustible; 2) La exploración, explotación, almacenamiento, utilización, transporte, refinanciación, compra, venta y distribución de hidrocarburos o sus derivados en todas sus formas y representaciones; 3) La prestación del servicio público esencial domiciliario de energía eléctrica, así como la distribución y comercialización de energía eléctrica; 4) Las labores de ingeniería, asesoría, construcción, interventoría, fabricación y consultoría relacionados con hidrocarburos; 5) La construcción, operación y mantenimiento de gasoductos de uso público o privado, oleoductos, poliductos, plantas de almacenamiento, envase, llenado o trasiego, estaciones de licuación, gasificación o compresión, tanques y recipientes de cualquier naturaleza para transporte y almacenamiento, y en general las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos o sus derivados; 6) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en el desarrollo o ejecución de obras de ingeniería o en la distribución, comercialización y venta de productos, equipos, materiales y servicios; **7) Aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios tales como: la celebración de contratos de mutuo, así como para la venta y/o financiación de productos o bienes directa o no directamente relacionados con la distribución y comercialización de gas natural.** En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá celebrar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto y que tengan relación directa con él, así como también las demás actividades complementarias y anexas al objeto social principal, pudiendo para ello poder constituir, invertir o ser socia de otras sociedades, sean empresas de servicios público o no, fusionarse, asociarse, consorciarse con ellas si las conveniencias así lo indican, o crear nuevas mediante escisión. Además para la realización de su objeto social, la sociedad podrá importar, exportar, invertir, adquirir, administrar, usufructuar, gravar, o limitar, dar o tomar en arriendo o a otro título toda clase de participaciones, acciones, cuotas sociales, bienes muebles o inmuebles, o enajenarlos cuando las razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; concurrir a licitaciones públicas, privadas y contratación directa; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus inversiones, acciones, bienes mueble o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley y a estos estatutos; constituir empresas filiales, tomar participaciones, invertir, adquirir acciones o cuotas de interés social de todo tipo de sociedades comerciales y civiles y tomar interés como participe, asociada, accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto social análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones

para su explotación; y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes mueble o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo, y en todas aquellas que tengas como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionales derivados de la existencia y las actividades desarrolladas por la sociedad. **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

ARTICULO 4º. DURACION. La sociedad durará indefinidamente, pero podrá disolverse y liquidarse en los casos y mediante los procedimientos establecidos en estos Estatutos y en la Ley. (E.P. 7.192 de 1994)

CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y REGIMEN DE LAS ACCIONES

ARTICULO 5º. CAPITAL AUTORIZADO. El Capital Autorizado de la sociedad es de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.263.562.000), dividido en CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS VEINTE (122.635.620) acciones de valor nominal de CIEN PESOS (\$100) cada una, representada en títulos negociables.

ARTICULO 6º. COLOCACIÓN DE ACCIONES. Las acciones en reserva quedan a disposición de la Junta Directiva, con facultad de ordenar y reglamentar su colocación, cuando lo estime conveniente. (E.P. 5.358 de 1991)

ARTICULO 7º. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular: **1)** El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General y votar en ella; **2)** Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos; **3)** Negociar libremente las acciones; **4)** Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio; **5)** Recibir, una parte proporcional de los Activos Sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el Pasivo Externo de la Sociedad. (E.P. 5.358 de 1991)

ARTICULO 8º. TITULOS. A todos los suscriptores de acciones se les hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de Accionistas. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con las firmas del Representante Legal y el Secretario de la Junta Directiva y en ellos se indicará: **1)** La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la Escritura por la cual fue constituida y la Resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento, si a ello hubiere lugar; **2)** El nombre de la persona en cuyo favor se expiden; **3)** La cantidad de acciones que representa cada título y su valor nominal; **4)** La indicación de si se trata de acciones ordinarias o privilegiadas; **5)** La expresión de que son libremente negociables y **6)** Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

Parágrafo. Antes de ser liberadas totalmente las acciones, sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos. (E.P. 5.358 1991)

ARTICULO 8º BIS: CARACTERISTICA DE LAS ACCIONES. Las acciones en que se divide el capital de la sociedad son nominativas y circularán en forma desmaterializada o materializada, según decida la Junta Directiva. Cuando la sociedad decida desmaterializar sus acciones, las mismas estarán representadas en un Macro Título, el cual se mantendrá en custodia y su administración en el Depósito Centralizado de Valores, entidad que realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del Libro de Registro de Accionistas. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su Depositante Directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad.

Parágrafo primero. La sociedad podrá delegar la teneduría del Libro de Registro de Accionistas en un Depósito Central de Valores. Cuando las acciones sean desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y la inscripción en el Libro de Registro para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito Centralizado de Valores. (E.P. 1380 17/05/06)

ARTICULO 9º. NEGOCIACION DE ACCIONES. Las acciones son transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, se requiere la inscripción en el Libro de Registro de acciones, mediante la orden escrita del cedente, siendo entendido que esta orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente. (E.P. 5.358 DE 1991.)

ARTICULO 10º. NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones son libremente negociables, salvo el caso de las acciones privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular. Para la negociación de las acciones gravadas con prenda, se requerirá la autorización del acreedor. (E.P. 5.358 DE 1991)

ARTÍCULO 11º. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES- La sociedad inscribirá las acciones en un libro registrado en la Cámara de Comercio, en el cual se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas o gravámenes y limitaciones de dominio. (E.P. 5.358 DE 1991)

ARTÍCULO 12º. ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS. La sociedad no podrá adquirir acciones propias sino por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones suscritas. Para realizar esa operación, empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTICULO 13º. MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviera obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a vender por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción del veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista se colocarán de inmediato, por medio de un reglamento de colocación de acciones. (E.P. 2.538 DE 1991)

ARTÍCULO 14º. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS. Las acciones no liberadas, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe pagado en ellas. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTÍCULO 15º. ENAJENACION DE ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá además, autorización de la parte actora. (E.P. 3.538 de 1991.)

ARTICULO 16º. EXTRAVIO DE TÍTULOS. En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, el accionista podrá solicitar, una nueva constancia o certificado a través de su Depositante Directo. (E.P. 1380 del 17/05/06)

Parágrafo. Si por el contrario, las acciones no son desmaterializadas, en caso de hurto o robo de un título, la Empresa lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobando el hecho ante los Administradores y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del Accionista de los títulos originales deteriorados para que la Empresa los anule.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD. Los Administradores de la Sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General; por mayoría de votos presentes.

CAPITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 18º. CLASIFICACIÓN. La sociedad tiene los siguientes órganos de administración, dirección y fiscalización: 1) Asamblea General de Accionistas; 2) Junta Directiva; 3) Presidente; 4) Revisor Fiscal. **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

CAPITULO IV. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 19º. COMPOSICION. La Asamblea General, la constituyen los Accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes Estatutos y a la Ley. (E.P. 3538 de 1991)

ARTICULO 20º. REPRESENTACION. Los Accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo si es del caso y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder puede comprender dos o más reuniones de la Asamblea, pero en tal caso deberá ser otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido. Los poderes otorgados en el exterior, solo requerirán las formalidades aquí previstas. (E.P. 3.538 de 1991.)

ARTICULO 21º. PROHIBICIONES. Salvo los casos de Representación Legal, los Administradores y empleados de la Empresa, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTICULO 22º. ACCIONES EN COMUNIDAD. Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión líquida y podrá otorgar poder para hacerse representar como se dispone en el Artículo 23º anterior; a falta de

albacea, la representación se llevará por la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTICULO 23º. PRESIDENCIA. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y a falta de éste, por cualquiera de los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva en el orden de inscripción en el registro mercantil, y en el último caso, por el accionista que designe la Asamblea. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTÍCULO 24º. CLASES DE REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los tres primeros meses de cada año, en el domicilio social, en el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva. Las Extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía así lo exijan. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa convocatoria, en cualquier sitio, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.(E.P. 2586 del 2 de octubre de 2015 Notaría 1ª de Bucaramanga)

ARTICULO 25º. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Empresa, designar Administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. (E.P. 3.538 DE 1991)

ARTÍCULO 26º. REUNIONES POR DERECHO PROPIO Y DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si la Asamblea no fuere convocada en la oportunidad señalada en el artículo vigésimo cuarto (27º.) se reunirá por Derecho Propio el primer día hábil del mes de abril, para el caso de la primera Asamblea Ordinaria, o el primer día hábil del mes de octubre, para el caso de la segunda Asamblea Ordinaria. En cualquiera de las dos Asambleas reunidas por Derecho Propio, la reunión se llevará a cabo a las diez de la mañana (10:00a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión. (E.P. 3.236 30/11/06)

ARTÍCULO 27º. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y en los casos previstos por la ley, por el Superintendente de Sociedades. Igualmente se reunirá a solicitud de un número plural de accionistas que represente por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente para que este funcionario ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber. En las reuniones extraordinarias, la Asamblea únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el Orden del Día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, la Asamblea podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el Orden del Día. (E.P. 3.538 de 1991).

ARTICULO 28º. CONVOCATORIA. La convocatoria a reuniones de Asamblea Extraordinaria se hará con **quince (15) días comunes** de anticipación, por medio de comunicaciones escritas (carta o cablegrama) enviadas a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en la secretaria de la sociedad o mediante un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, siendo válido cualquiera de los dos medios de convocatoria Toda citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea de Accionistas, y con el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. Cuando se trate de aprobar Balances de fin de ejercicio o para la Reunión Ordinaria de Asamblea, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de treinta **(30) días comunes**. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

Parágrafo. El accionista o grupo de accionistas que representen al menos un cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la compañía, podrán proponer la introducción de máximo dos puntos adicionales a debatir en el Orden del Día de la Asamblea General de Accionistas y siempre que la solicitud de los nuevos puntos se acompañe de una justificación. La solicitud por parte de los accionistas debe hacerse dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la publicación de la convocatoria. (E.P. 2468 del 23 de junio de 2017 de la Notaria 21 de Bogotá).

ARTICULO 29º. QUORUM PARA DELIBERAR. La Asamblea podrá deliberar con un número plural de accionistas que represente la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Si este quórum no llegare a completarse, se convocará a una nueva Asamblea, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas, y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna por Derecho Propio el primer día hábil del mes de abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más personas cualquiera que sea el número de acciones que representen. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTÍCULO 30º. QUORUM PARA DECIDIR. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por la mayoría de las acciones presentes, salvo que la Ley o los Estatutos requieran mayorías especiales. Cuando se trate de aprobar Balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de los votos presentes, previa deducción de los que correspondan a los Administradores o empleados de la Sociedad, quienes no podrán votar en estos actos. Para reformar estatutos, se requerirá el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el 70% de las acciones suscritas de la sociedad. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTICULO 31º RESTRICCIÓN DEL VOTO. En la Asamblea de Accionistas, cada socio tendrá tantos votos cuantas acciones suscritas tenga en la sociedad. Las decisiones se tomaran por un número plural de accionistas que represente la mayoría absoluta de las acciones en que se divide el capital de la sociedad, salvo que se requiera una mayoría diferente por la ley o por los estatutos. (E.P. 3.538 de 1991)

ARTICULO 32º ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma Junta, Comisión o Cuerpo Colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En caso de empate de los residuos, se decidirá a la suerte. (E.P. 3.538 de 1991).

ARTÍCULO 33º. DE LAS ACTAS. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por personas que se designen en la reunión para tal efecto, serán formadas por el presidente y secretario de la misma. En ellas se deberán indicar: Su número, lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, los votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. (E.P. 3.538 de 1991).

ARTICULO 34º. DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: **1)** Disponer que reservas deben hacerse además de las legales; **2)** Fijar el monto del dividendo así como la forma y plazo en que se pagará; **3)** Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal; **4)** Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda; **5)** Disponer de la emisión de acciones ordinarias, acciones privilegiadas y de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; así como cualquier papel comercial para oferta pública o mercado de valores; **6)** Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad; **7)** Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos; **8)** Examinar, aprobar o improbar los Balances de fin de Ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; **9)** Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las

leyes; **10)** Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal; **11)** Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; **12)** Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad; **13)** Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente aquellas funciones cuya delegación no está prohibida por la ley; **14)** Las demás que señalen las leyes y estos estatutos y no correspondan a otros órganos. (E.P. 3.538 de 1991).

CAPITULO V. DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 35°. COMPOSICION DE LA JUNTA. La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General de Accionistas y se compone de cinco (5) miembros principales, quienes tendrán un suplente personal cada uno. Los directores suplentes, reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales y pueden ser llamados a las deliberaciones de la Junta, aún en los casos en que no les corresponda asistir, y en tal evento, tendrán únicamente voz y su presencia no afectará el quórum. (E.P. 3.358 de 1991)

Parágrafo primero. Cuando menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros deberán ser independientes. Los suplentes de los miembros principales independientes deberán tener igualmente la calidad de independientes.

Parágrafo segundo. Se entenderá por Independiente, aquella persona que en ningún caso sea:

1. Empleado o directivo del emisor o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.

2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.

3. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría al emisor o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.

4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes del emisor.

Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.

5. Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal del emisor.

6. Persona que reciba del emisor alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la junta directiva. (E.P. 1380 17/05/06)

ARTICULO 36°. PERIODO DE LA JUNTA. El periodo de duración de los miembros de la Junta Directiva tanto principales como suplentes, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea no hiciera nueva elección de Directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto ella se efectúe. (E.P. 5.358 de 1991)

ARTICULO 37º. DIGNATARIOS. La Junta Directiva designará de su seno un presidente y un vicepresidente. Así mismo tendrá un Secretario quien podrá ser miembro o no de la Junta.

El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones: 1) Asegurar que la Junta Directiva fije e implemente eficientemente la dirección estratégica de la sociedad; 2) Impulsar la acción de gobierno de la sociedad, actuando como enlace entre los accionistas y la Junta Directiva; 3) Coordinar y planificar el funcionamiento de la Junta Directiva mediante el establecimiento de un plan anual de trabajo basado en las funciones asignadas; 4) Realizar la convocatoria de las reuniones, directamente o por medio del Secretario de la Junta Directiva; 5) Preparar el Orden del Día de las reuniones, en coordinación con el Presidente de la sociedad, el Secretario de la Junta Directiva y los demás miembros; 6) Velar por la entrega, en tiempo y forma, de la información a los Miembros de Junta Directiva, directamente o por medio del Secretario de la Junta Directiva; 7) Presidir las reuniones y manejar los debates; 8) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y efectuar el seguimiento de sus encargos y decisiones; 9) Monitorear la participación activa de los miembros de la Junta Directiva y 10) Liderar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, excepto su propia evaluación.

Parágrafo. Quien tenga la calidad de Representante Legal, no podrá desempeñarse como Presidente de la Junta Directiva. (E.P. 2468 del 23 de junio de 2017 de la Notaria 21 de Bogotá).

ARTICULO 38º. DE LAS REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses; igualmente podrá reunirse en forma extraordinaria, cuando la convoque el representante legal, el revisor fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales. La convocatoria para las reuniones de la Junta Directiva se hará con dos (2) días comunes de antelación, por comunicación escrita o fax enviada a cada uno de los miembros. Igualmente la Junta podrá reunirse sin previa citación cuando estén presentes la totalidad de sus miembros. (E.P. 2.868 del 7/12/01)

ARTICULO 39º. DECISIONES. La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. De las decisiones se dejarán constancia en las Actas que se levanten en las reuniones, las que serán firmadas después de aprobarse por el Presidente de la Junta y el Secretario. (E.P. 3.358 de 1991)

ARTICULO 40º. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva: 1) Darse su propio Reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad; **2) Elegir el Presidente de la Empresa, a sus Suplentes y a los Representantes Legales Tipo B y Tipo C y al Secretario de la sociedad y fijarles la remuneración respectiva;** 4) Disponer cuando lo considere oportuno, la formación de Comités Consultivos o Técnicos, integrados por el número de miembros que determine para que asesoren al Presidente en determinados asuntos; 5) Presentar a la Asamblea, en unión del Presidente, el Balance de cada ejercicio con los demás anexos e informes de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio, y cuando lo estime conveniente proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los Estatutos Aprobar el presupuesto anual; 6) Asesorar al Presidente cuando éste lo estime necesario, o en relación con las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse; 7) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas; 8) Dar su voto consultivo cuando la Asamblea lo pida o cuando lo determinen los Estatutos; 9) Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una Comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Empresa; 10) Aprobar la adquisición de otras empresas, venderlas o proponer a la Asamblea su incorporación o fusión a otra Empresa; 11) Crear y suprimir los cargos ejecutivos a nivel de Direcciones, señalar las funciones y remuneraciones que corresponden a dichos cargos, y fijar la política de sueldos y prestaciones del personal que trabaje en la compañía; 12) Establecer o suprimir sucursales o agencias dentro o fuera del país y reglamentar su funcionamiento; 13) Reglamentar la colocación de acciones ordinarias que la Empresa tenga en reserva así como también las acciones privilegiadas y las acciones con dividendo preferencial, o títulos para colocar

en el mercado de valores; 14) Interpretar las disposiciones de los Estatutos que dieren lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúna la próxima Asamblea para someterle la cuestión; **15) Autorizar la celebración de actos o contratos cuyo valor sea igual a o supere un monto de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con excepción de los contratos con clientes, así como los que correspondan a la compra, venta y transporte de gas los cuales podrán ser celebrados y firmados por el Presidente o alguno de sus suplentes sin esta autorización previa y sin límite de cuantía.** 16) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la empresa; 17) Proponer la creación de Comités Asesores conformados por los mismos miembros de la Junta para realizar la evaluación de los administradores. Estos Comités no constituirán un órgano ejecutivo, ni asumirán funciones de la Junta; 18) En la medida que las acciones de la compañía se encuentren inscritas en el Mercado Público de Valores, será obligación de la Junta Directiva responder a las propuestas que le formulen un número plural de accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas, excepto aquellos asuntos relativos a la propiedad industrial o información estratégica para el desarrollo de la compañía. Las decisiones que adopte la Junta Directiva frente a las propuestas presentadas deben ser claramente motivadas; 23) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en los estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad. . **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

CAPITULO VI COMITÉ DE AUDITORIA.- REGLAMENTO

ARTICULO 41º. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ. La sociedad tendrá un Comité de Auditoria que estará integrado por cuatro (4) miembros principales de la Junta Directiva, elegidos de su seno, incluyendo entre ellos a todos los miembros principales independientes. El Comité de Auditoria contará con la presencia en sus reuniones del Revisor Fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 42º. PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL COMITÉ. El Comité de Auditoria tendrá un Presidente que será elegido por todos los integrantes del mismo quien deberá ostentar la calidad de Independiente; así mismo, tendrá un Secretario que será el Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 43º. REUNIONES. El Comité de Auditoria deberá reunirse en forma ordinaria una vez cada tres (3) meses, según convocatoria efectuada por su Secretario a través de comunicación escrita enviada a cada uno de sus miembros, con al menos dos (2) días comunes de anticipación.

Parágrafo. Las reuniones y decisiones del Comité de Auditoria también se podrán hacer conforme lo establecen los Estatutos para las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

ARTICULO 44º. DECISIONES. El Comité de Auditoria podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Comité se harán constar en actas, las cuales serán firmadas, después de aprobadas, por su Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 45º. FUNCIONES. Son funciones del Comité de Auditoria: 1) Supervisar el cumplimiento del Programa de Auditoria Interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la empresa; 2) Velar porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la Ley; 3) Revisar los Estados Financieros de la sociedad antes de ser sometidos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 4) Presentar a la Junta Directiva un Informe Anual respecto a los diferentes asuntos sometidos a su competencia, así como los resultados obtenidos.

Parágrafo primero. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoria podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo para el efecto, las políticas generales de contratación de la compañía

Parágrafo segundo. Para el cumplimiento de sus obligaciones, el Comité de Auditoria tendrá acceso a toda la información y documentación de la compañía para el desarrollo habitual de sus actividades; para el efecto, el Presidente del Comité de Auditoria solicitará el Representante Legal su puesta a disposición con un plazo de antelación suficiente para su búsqueda y remisión.

Parágrafo tercero. Los miembros del Comité de Auditoria percibirán honorarios por cada reunión a la que asistan, equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios vigentes para las reuniones de Junta Directiva. (E.P. 1380 17/05/06)

CAPITULO VII DEL PRESIDENTE

ARTICULO 46º. REPRESENTACION LEGAL. La representación legal de la Empresa estará a cargo de: (i) el Presidente y sus Suplentes, (ii) hasta tres (3) Representantes Legales Tipo B, y (iii) hasta cuatro (4) Representantes Legales Tipo C. El Presidente podrá ser una persona natural o jurídica y ser o no miembro de la Junta Directiva, no podrá desempeñarse como Presidente de la Junta Directiva y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Tendrá dos (2) Suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Los Representantes Legales Tipo B y Tipo C, tendrán las facultades establecidas en los presentes Estatutos. **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

ARTICULO 47º. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE y SUS SUPLENTES. El presidente y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva, que podrá removerlos o suspenderles en cualquier momento. **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

ARTICULO 48º. REGISTRO. El nombramiento de **los Representantes Legales** deberá inscribirse en el Registro Mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio, con base en copia auténtica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sea registrado nuevo nombramiento. **Ningún representante legal** podrá ejercer las funciones de su cargo mientras no se haya efectuado el registro de su nombramiento. **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

Artículo 49º. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL PRESIDENTE Y DE SU SUPLENTE – FACULTADES DE LOS OTROS REPRESENTANTES LEGALES. El Presidente y sus suplentes ejercerán las funciones propias de sus cargos y en especial las siguientes: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos. 3) Celebrar y realizar cualquier acto o contrato incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la Sociedad, hasta por 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con excepción de los contratos con clientes así como los que correspondan a la compra, venta y transporte de gas los cuales podrán celebrar y suscribir sin límite de cuantía ; 4) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 5) Presentar, en asocio con la Junta Directiva, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código del Comercio; 6) Nombrar y remover los empleados de la Empresa cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea o a la Junta Directiva; 7) Delegar determinadas funciones propias de su cargo sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos; 8) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 9) Velar por que todos los empleados de la Empresa cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea o Junta Directiva las irregularidades o faltas muy graves que ocurran sobre este particular; 10) En el evento de que la empresa entre en proceso de liquidación, deberá dar aviso a la autoridad competente

sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario, para que ella asegure la no interrupción del mismo; 11) Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos; 12) Establecer, dirigir y asegurar el Control Interno de la Empresa; 13) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual, deberá diseñar procedimientos de control y revelación y asegurar que la información es presentada en forma adecuada; 14) Verificar la operatividad de los controles establecidos. El informe a la Asamblea General de Accionistas deberá contener la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control; 15) Presentar ante el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. También deberá reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma; 16) Ejercer las demás funciones que le delegue la Ley.

Parágrafo Primero – FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B: Los Representantes Legales Tipo B tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos. 3) Celebrar y realizar cualquier acto o contrato incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la Sociedad, hasta por 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo Segundo- FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO C (REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS): Los Representantes Legales Tipo C tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2). Adelantar todo tipo de trámites y procedimientos ante las autoridades públicas y/o privadas con funciones jurisdiccionales y/o administrativas, sin importar la cuantía del trámite o el procedimiento, salvo por las restricciones aplicables a recibir, desistir, conciliar y transigir establecidas en los Estatutos. 3) Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte y confesar en representación de la Sociedad. 4). Recibir, desistir, conciliar y transigir en nombre de la Sociedad hasta por 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 5). Constituir apoderados especiales para atender asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sujeto a las restricciones establecidas en los Estatutos.

Parágrafo Tercero: Las restricciones en cuantías establecidas en este artículo no aplicarán a documentos, tales como contratos, formularios, convenios, solicitudes, derechos de petición y otros, que no contengan una cuantía específica y no impliquen un compromiso económico para la sociedad, por lo cual este tipo de documentos podrán ser suscritos por cualquiera de los representantes legales de la sociedad. **(Reformado Escritura Pública N° 2181 del 26 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá).**

CAPITULO VIII DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO 50°. NOMBRAMIENTO Y PERIODO. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas para un período igual al de la Junta Directiva, podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un Suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. E.P. 5.358 10/12/91

ARTICULO 51°. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser Revisores Fiscales los asociados de la misma compañía, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los Administradores y funcionarios directivos, el Cajero, Auditor o Contador de la

misma Empresa y quienes desempeñan en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

ARTICULO 52º. PROHIBICIONES. El Revisor Fiscal no podrá: i) Ni por sí ni por interpuesta persona ser accionista de la compañía, siendo su empleado incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del poder público; 2) Celebrar contratos de la compañía directa o indirectamente. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

ARTICULO 53º. REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios, la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

ARTICULO 54º. AUXILIARES Y COLABORADORES DEL REVISOR FISCAL. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores, nombrados y removidos libremente por él, que obraran bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea, sin perjuicio de que el Revisor Fiscal tenga auxiliares o colaboradores contratados y remunerados libremente por él. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea General de Accionistas. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

ARTÍCULO 55º. FUNCIONES. Las funciones del Revisor Fiscal serán las señaladas por la Ley. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

Parágrafo. El Revisor Fiscal presentará informes con recomendaciones de control interno en forma periódica, que serán atendidas y analizadas por la Administración de la Compañía, y sobre las cuales se tomarán acciones para subsanar las posibles debilidades de control o gestión.

CAPITULO IX. DEL SECRETARIO

ARTICULO 56.º. NOMBRAMIENTOS Y FUNCIONES. ARTÍCULO 56º. La sociedad tendrá un Secretario nombrado por la Junta Directiva, quién será a la vez secretario de la Asamblea General, Junta Directiva y del Comité de Auditoria y tendrá a cargo las siguientes funciones: a) Llevar los libros de actas de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Comité e Auditoria y de los registros demandados por la ley y los estatutos; b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Comité de Auditoria; c) Cumplir los demás deberes que le imponga la Asamblea General, La Junta Directiva o el Presidente y el Comité de Auditoria; y d) Se encargará de las funciones protocolares de la sociedad. El Secretario podrá ser o no miembros de la Junta Directiva.

El Secretario de la Junta tendrá las siguientes funciones: 1) Realizar la convocatoria a las reuniones, de acuerdo con el plan anual; 2) Realizar la entrega en tiempo y forma de la información a los miembros de la Junta Directiva; 3) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales; 4) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y demás normativa interna de la sociedad. (E.P. 2468 del 23 de junio de 2017 de la Notaria 21 de Bogotá).

CAPITULO X.

BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTICULO 57º. BALANCE GENERAL. Anualmente, el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se cortarán las cuentas para preparar y difundir los estados financieros de propósito general, debidamente certificados. El balance, el inventario, los libros y demás elementos justificativos de los informes, serán depositados en la oficina de administración de la sociedad con una antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. .(E.P. 2586 del 2 de octubre de 2015 Notaría 1ª de Bucaramanga)

ARTICULO 58º. APROBACION DEL BALANCE. El balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Presidente de la Empresa, con los demás documentos a que se refiere el artículo 446 del Código de Comercio. Durante el tiempo que la sociedad esta vigilada por la Superintendencia de Sociedades dentro de los treinta días siguientes a la reunión de la Asamblea, El Presidente remitirá oficial una copia del balance y de los anexos que los expliquen o justifiquen, junto con el acta en que hubieren sido discutidos y aprobados. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

ARTICULO 59º. RESERVA LEGAL. De las utilidades líquidas de cada ejercicio se tomará el diez por ciento (10%) para constituir e incrementar la Reserva Legal hasta cuando alcance un monto igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. E.P. 5.358 DEL 10/12/91

ARTICULO 60º. DIVIDENDOS. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Empresa será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea, con el voto del setenta y cinco (75%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas, se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad. E.P. 5.358 DE 10/12/91

ARTICULO 61º. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE. La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la Sociedad a disposición de los accionistas. E.P. 5.358 DE 10/12/91

CAPITULO XI REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

ARTÍCULO 62º. SOLEMNIZACIONES. Las reformas a los Estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas con el quórum previsto en el artículo 33º de estos estatutos. Corresponde al Representante Legal cumplir las formalidades respectivas. E.P. 5.358 DE 10/12/91

CAPITULO XII DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 63º. CAUSALES DE DISOLUCION. La Sociedad se disolverá: **1)** Por la reducción del número de asociados a menos del requerido en la Ley para su formación y funcionamiento; **2)** Cuando el 100% de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista; **3)** Por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada conforme a la ley y los Estatutos; **4)** Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; **6)** Por las demás causales establecidas en la ley. E.P. 7.192 29/12/94

ARTICULO 64º. LIQUIDACION. Llegado el caso de disolución de la sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las Leyes. E.P. 5.358 DE 10/12/91

ARTICULO 65º. LIQUIDADOR. Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea con la mayoría prevista en los estatutos. Si son varios liquidadores, para su designación se aplicará el sistema de cuociente electoral y obrarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombra el liquidador, y la Superintendencia de Servicios Públicos no designe liquidador y este no se registre en forma legal, ocupará el cargo el Presidente que se encuentre en el ejercicio de sus funciones en el momento en que la sociedad se disuelva. Durante la liquidación, la Junta Directiva obrará como Junta Asesora. E.P. 5.358 10/12/91

ARTICULO 66º. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA. En el período de la liquidación, la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos Estatutos y tendrá las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores o suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución. E.P. 3.358 10/12/91

ARTICULO 67º. CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCION. Cancelado el pasivo social externo, se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El Liquidador o Liquidadores convocarán conforme a estos Estatutos a la Asamblea, para que ésta apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará a los Accionistas lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) días hábiles, en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta, a la Junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los Accionistas que no se hayan presentado a reclamarlos. Si estos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar. E.P. 5.358 10/12/91

CAPITULO XIII. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

ARTICULO 68º. ARBITRAMIENTO. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Los árbitros serán tres designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados inscritos quienes decidirán en derecho. El tribunal funcionará en la ciudad de Bucaramanga y la designación de los árbitros deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que una de las partes comunique a la otra por escrito sus pretensiones, indicando la materia del arbitraje. Se entiende por persona o grupos de personas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto de este artículo se aplicará lo previsto en el Decreto 2279 de 1989. E.P. 5.358 10/12/91

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69º.- En tanto la sociedad conserve su calidad de emisora de acciones u otros valores sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y por ende se encuentre sometida al control de la Superintendencia Financiera de Colombia, sus administradores y empleados o funcionarios estarán obligados a cumplir las recomendaciones que voluntariamente adoptó la sociedad en materia de Código País en los términos de la Circular 028 de 2014 expedida

por la Superintendencia ya mencionada, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.
(E.P. 2468 del 23 de junio de 2017 de la Notaria 21 de Bogotá).